



CUT: 182707-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0052-2022-ANA-AAA.U

Calleria, 08 de abril de 2022

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 182707-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Comité de Agua del AA.HH. Jorge Basadre Grohmann, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, que establece que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”** y **“b. Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua...”**;

Que, mediante Informe Técnico N°010-2021-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/JAFP, dan cuenta varias verificaciones técnicas de campo, esto a raíz que el señor Romel Oliveira Sánchez, refiere que los pozos tubulares perforados en los AA.HH “Jorge Basadre”, “14 de febrero” y “Casa Granja el Bosque”, por los cuales se captan aguas subterráneas, han sido perforados en su propiedad y que además de no contar con derechos de uso de aguas, y siendo que en una de ellas que se constató en el AA.HH. Jorge Basadre Grohmann, 02 pozos tubulares que abastece agua a la población asentada en el referido asentamiento humano, equipados con bombas sumergibles, reservorios y red de distribución, fuentes de agua que no cuentan con derecho de uso de agua (licencia), estando bajo la administración del Comité de Agua del AA.HH. Jorge Basadre Grohmann, como también se constató 04 pozos tubulares particulares, los cuales no cuentan con licencia de uso de agua, y estando a través de su verificación técnico

de campo, concluye que toda exploración de agua subterránea que implique perforación requiere necesariamente de la autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua concordante con el artículo 109° de la Ley de Recursos Hídricos, y recomendando a la vez que se instruya o instaure el procedimiento administrativo sancionador al Comité de Agua del AA.HH. Jorge Basadre Grohmann, por utilizar agua sin el correspondiente derecho de uso, y sin tener la autorización de construcción de obras de cualquier tipo permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua;

Que, mediante Notificación N° 081-2021-ANA-AAA.U-ALA-PU, la Administración Local de Agua Pucallpa, comunica al Comité de Agua del AA.HH. Jorge Basadre Grohmann el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones en el literal a) y b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala, constituye infracción en materia de recursos hídricos **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”** y a su vez en el literal b) del citado reglamento se establece que es infracción en materia de recursos hídricos: “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua”.

Que, estando a la notificación válida, el administrado presentó los descargos con fecha 25 de noviembre de 2021, argumentando que en dicho Asentamiento Humano no han construido ningún pozo sino que fue una obra entregada por el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Gerencia Regional de Infraestructura, Programa de Desarrollo Comunal, quienes se encargaron de la elaboración del expediente técnico denominado proyecto de “Mantenimiento correctivo de pozo tubular y castillo de madera;

Que, mediante Informe Técnico N° 0376-2021-ANA-AAA.U-ALA-PU/PECE, remiten informe final de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, y conforme lo señala el numeral 6.2 de los análisis cabe recalcar que el argumento del Comité es que si bien es cierto ha quedado demostrado que el Comité de agua del AA.HH. “Jorge Basadre Grohmann”, no tuvo participación en la perforación del pozo tubular, sin perjuicio de ello, se advierte que se encuentra acreditada la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificatorias, esto es usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, y respecto a la infracción tipificada en el literal b) del artículo del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua de acuerdo con los documentos presentados en el descargo se puede determinar que la perforación del pozo tubular se realizó en el año 2014, por tanto en aplicación del artículo IV literal 1.7) sobre Principio de Presunción de Veracidad establecida por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, del título preliminar, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, pues responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, siendo así por lo que en el presente caso se ha determinado la comisión de la infracción ocurrió en el mes de mayo del 2014, fecha de inicio del cómputo para determinar la prescripción el mes de mayo del 2014, no obstante se observa que hasta la presente fecha han transcurrido más de cuatro (04) años, por lo que se concluye que en este caso ya se ha prescrito la facultad de la autoridad para sancionar por la infracción del perforar un pozo sin autorización, esto en razón que si bien es cierto en la Ley de Recursos Hídricos (norma especial) no ha previsto un plazo para la prescripción de la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, supletoriamente se debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, que contempla un plazo prescriptorio para la facultad sancionadora de cuatro (04) años, normativa también concordante con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que; “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada, ergo de forma oficiosa se declare por los fundamentos glosados la prescripción de la infracción contra el administrado solo respecto al uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso;

Que, por tales motivos desde ya se estaría considerando el procedimiento administrativo sancionador instruido al Comité de Agua del AA.HH. "Jorge Basadre Grohmann", por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es; por "usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del agua, la misma que fue acreditada conforme así lo establece el numeral 6.8.1 del referido informe técnico señalado en el párrafo anterior, con los medios probatorios como es el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 22.12.2020, en la cual se dejó constancia de la existencia de un pozo perforado en la Mz. 12 Lt. 01, del AA.HH. "Jorge Basadre Grohmann", distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, pozo que tiene una profundidad de 60.00 m. y un diámetro de 04 pulgadas de entubado, equipado con una electrobomba sumergible de 2.0 HP de potencia y se utiliza el agua del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua con fines de uso poblacional, ubicándose la fuente de agua subterránea en el punto de coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 Sur): 547364 mE, 9069955 mN. En tanto de conformidad al Decreto Supremo N° 022-2016-AG que dispone la derogatoria del literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, pues esta infracción no está calificada grave, siendo calificada la infracción antes advertida como "leves", y de acuerdo al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, amerita una multa no menor de cero punto cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (02) UIT, esto también de conformidad o al amparo del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo tenemos que el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la cual establece que para efectos de calificar una sanción como leve la Autoridad Administrativa podrá imponer la sanción de amonestación escrita siempre que concurren cualquier de las circunstancias siguientes: **a)** la conducta sancionable no cause afectación a terceras personas ni al ambiente y **b)** el administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos, en ese sentido el Comité de Agua del AA.HH. Jorge Basadre Grohmann no perjudicó los derechos de uso de agua de terceros ni afectó al ambiente, y que su pozo construido fue a razón una necesidad de contar con agua para las familias que allí moran, y ello está acreditado en sus descargos, ya que la obra fue ejecutada por el Gobierno Regional de Ucayali, por tanto al no contar ni ser sancionada anteriormente la administrada y por efectuar sus descargos, no tiene la intención de evadir a la administración pública, por lo que la amonestación escrita sería una medida idónea para el presente caso, por no contar con la autorización de uso de agua, prescribiendo el extremo de la infracción de ejecución de pozo tubular, ello se encuentra previsto en el marco normativo vigente, por lo que recomienda el área técnica del ALA Pucallpa imponer una sanción administrativa de Amonestación Escrita al referido Comité de Agua;

Que, al haberse emplazado con Notificación N° 0090-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU, respecto al Informe Final notificación válida de fecha 14.12.2021, el administrado ejerció sus descargos el mismo que indica que es un absurdo e imposible jurídico formular descargos al informe final de instrucción (Informe Técnico N° 376-2021-ANA-AAA-ALA.PU/P), ante el descargo con fecha 17.12.2021, presentado por el administrado, debemos advertir que esta Autoridad Administrativa del Agua instaura y evoca el procedimiento sancionador respectivo bajo los alcances de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, como también el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, señala en sus artículos 46° y 48° literal c) que las Administraciones Locales de Agua tienen la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, mientras que las Autoridades Administrativas del Agua, tienen la función resolutoria;

Que, asimismo la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en el artículo 7° señala que, la Administración Local de Agua, constituye la Autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y tiene a sus cargo la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, asimismo el artículo 8° señala que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua; así también lo establece el artículo 255° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hace una distinción entre el órgano instructor y el órgano resolutor, en el primer caso (órgano instructor) dicho órgano realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del

procedimiento administrativo sancionador, y emite un informe final de instrucción en el que se determina las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, en el segundo caso (órgano resolutor), recibe el informe final, el órgano resolutor puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento, el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, luego del cual dicho órgano decide la aplicación de la sanción; en tal sentido el administrado haría una calificación errónea al señalar que es un imposible jurídico responder un informe técnico que contiene la instrucción final del procedimiento sancionador, cuando estos se vienen llevando conforme a lo estipulado por las normas hídricas vigentes, concordante también con el artículo 10°, 11, 12, 13, 14° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 16.08..2018;

Que, mediante Informe Legal N° 050-2022-ANA-AAA.U-AL/JCMR, se evaluó a la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, esto es que, se ha realizado la actividad de fiscalización (supervisión, control, o inspección), asimismo se ha cumplido con el Art. 8° concordante con el Art. 11° de la resolución acotada esto es que, se ha notificado al administrado con el inicio del procedimiento sancionador la misma que fue aceptada los cargos, estas normas y reglamentos tienen un principio de publicidad, conforme así lo estipula el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, señala la vigencia y obligatoriedad de la ley, y por estar tipificado en el artículo 109° y 110° de la Ley N° 29338, esto es que para la exploración y uso de agua subterránea necesariamente el administrado debió contar con la respectiva autorización. Siendo así el administrado ha sido válidamente notificado, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe Final de instrucción, formulando sus descargos respectivos, el mismo que respondió respecto al pozo tubular perforado que fue el Gobierno Regional de Ucayali quien ejecutó dicha obra y no el Comité;

Que, en ese sentido, se evaluó a la documentación obrante en autos, se observa que el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse transgredido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que el administrado ha utilizado el agua con, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; localizando la existencia de un pozo tubular perforado en la Mz. 12 Lt. 01 del AA.HH. Jorge Basadre Grohmann en las coordenadas UTM DATUM WGS 84, 547364 mE, 9069955 mN; concluyendo que al poder calificar la conducta como leve y en base a las razones y argumentos expuestos, correspondería imponer una sanción administrativa de amonestación escrita lo que convendría aplicar en el presente caso una sanción menos gravosa, por no estar frente a un caso de reincidencia, y no se afectó a terceros ni al medio ambiente todo ello concordante con el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, respecto a una segunda sanción por infracción que estipula el artículo 277° inc. b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consta el acta de verificación de campo, se encontró en el predio del administrado una infraestructura hidráulica, y durante el procedimiento administrativo sancionador se ha logrado acreditar el uso del mismo, pero que el Gobierno Regional de Ucayali ejecutó la obra, como parte de la política de gestión que venía desarrollando en los conos de la ciudad, por lo que no será pasible de sanción respecto al apartado mencionado, máxime como se ha venido fundamentando que la acción para sancionar en dicho extremo ha prescrito por haber el administrado haber acreditado con la memoria descriptiva que efectivamente correspondía la ejecución de la obra al Gobierno Regional de Ucayali con la actividad "Mantenimiento correctivo de pozo tubular y castillo de madera en el AA.HH. "Jorge Basadre Grohmann", que data del mes de mayo del 2014, siendo esta una fecha cierta, lo que justificaría la eximente de responsabilidad del administrado respecto a la ejecución de perforación de pozo tubular, siendo así se observa que hasta la presente fecha han transcurrido más de cuatro (04) años, por

lo que se concluye que en este caso ya se ha prescrito la facultad de la autoridad para sancionar por la infracción del perforar un pozo sin autorización;

Que, en ese sentido, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar;

Que, asimismo, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, es preciso señalar, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, dispuso la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en la que se señalaba que no podrían calificarse como infracciones leves los siguientes: “...a) **Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**; y, b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública...”; en ese sentido, a partir de la vigencia de dicha norma las infracciones antes acotadas, pueden ser calificadas **como leve**, grave o muy graves;

Que, el numeral 279.1 del artículo 279° de la norma antes mencionada, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el Comité de Agua del AA.HH. Jorge Basadre Grohmann, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) del artículo 277° de su Reglamento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como infracción leve; teniendo en cuenta, que el administrado, no es reincidente ni se afectó a terceros por el uso del agua, en tal sentido, correspondería imponer la sanción administrativa de Amonestación escrita concordante con lo señalado en el fundamento 8.5 del informe final, es pertinente solo para este caso una sanción de amonestación escrita; y como medida complementaria, que en un plazo de 90 días, el obtenga el derecho de uso de agua correspondiente conforme al marco legal vigente;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, respecto a la infracción de ejecución de obras sin autorización, instaurada al Comité de Agua del AA.HH. Jorge Basadre Grohmann, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AI COMITÉ DE AGUA DEL AA.HH. JORGE BASADRE GROHMANN, por contravenir las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificada en el numeral 1) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG; calificada como una infracción leve, en merito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA al Comité de Agua del AA.HH. Jorge Basadre Grohmann, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG;

ARTICULO CUARTO.- Disponer como medida complementaria que en el AA.HH. Jorge Basadre Grohmann, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y demás normas aplicables.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Comité de Agua del AA.HH. Jorge Basadre Grohmann, y hacer de conocimiento a Romel Oliveira Sánchez, y a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD QUISPE VERGARA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI